

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-472/2015 Y
SUP-REP-473/2015, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: TELEVISIÓN
AZTECA, S. A. DE C. V. Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-472/2015** y **SUP-REP-473/2015**, promovidos por Televisión Azteca, S. A. de C. V. y por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

1. Inicio del procedimiento electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.

2. Campaña electoral. El veinte de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El veintiséis de mayo de dos mil quince, Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la contratación o adquisición de tiempo en televisión.

En ese ocuro, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión de los mensajes motivo de denuncia.

4. Radicación y admisión de la denuncia. Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación y admisión en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015 del procedimiento especial sancionador.

5. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente ordenar el dictado de medidas cautelares; sin embargo, “*como tutela preventiva*” ordenó a Televisión Azteca, S. A. de C. V., que se abstuviera de difundir o publicar propaganda materia de la medida cautelar o cualquier otra similar o análoga y, en todo caso, que se abstuviera de realizar coberturas noticiosas u otorgar espacios televisivos bajo cualquier formato periodístico u otro género, que no sea el constitucional y legalmente permitido.

6. Impugnación de las medidas cautelares. Inconforme con la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relativa a la solicitud de medidas cautelares, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, Televisión Azteca, S.A. de C.V., promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-394/2015.

En sesión pública de dos de junio de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el aludido recurso de revisión en los términos siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Por tanto, en el caso, se estima que debe modificarse la redacción del punto resolutivo tercero, para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. Se ordena, como tutela preventiva, a Televisión azteca S.A. de C.V. para que, sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia, connaturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o modalidad, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura a todos los partidos políticos y candidatos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es modificar, en la parte conducente, el acuerdo de veintinueve de mayo de este año de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 en relación con el 110 de la ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el acuerdo emitido la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

7. Recepción en Sala Regional Especializada. Por oficio INE-UT/9544/2015 de diez de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015, del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia citada en el apartado tres (3) que antecede, el cual quedó radicado en la citada Sala Regional en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-164/2015.

8. Resolución impugnada. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución, en el procedimiento especial

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

sancionador radicado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., Partido Verde Ecologista de México, a su otrora candidata a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, respecto a la difusión de los reportajes por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. En la parte que resultó ilegal en el reportaje de veintiocho y veintinueve de abril, relativo al "Acuerdo de Movilidad", se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V., **una multa consistente en cinco mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional).

QUINTO. Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

II. Recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de revisión a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintidós de junio de dos mil quince, el apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V., promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado ocho (8) del resultando I.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficios TEPJF-SRE-SGA-2403/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2410/2015 de diecinueve y veintidós de junio de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veinte y veintidós, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral remitió, con sus anexos, las demandas mencionadas en los resultandos II y III, que anteceden y en el primero de ellos, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-164/2015.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de veinte y veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RRV-38/2015 y SUP-REP-472/2015 con motivo de las demandas señaladas en los resultandos II y III, que anteceden, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por sendos acuerdos de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de revisión y del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expedientes SUP-RRV-38/2015 y SUP-REP-472/2015.

VII. Reencausamiento del recurso de revisión.

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó reencausar el recurso de revisión identificado con clave de expediente SUP-RRV-38/2015 precisado en el resultando II que antecede, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Turno a Ponencia. Con motivo del reencausamiento precisado en el resultado VII que antecede, por proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-473/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para efecto de que se emitiera la resolución que en Derecho proceda.

IX. Radicación. Por proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mencionado en el resultando VIII que antecede.

X. Escrito *amicus curiae*. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por conducto de su apoderado, presentó escrito ante esta Sala Superior en calidad de *amicus curiae* (amigo de la

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Corte), a fin de hacer diversas consideraciones que, en su opinión, se deben tomar en cuenta para resolver los medios de impugnación al rubro indicados.

XI. Admisión de demanda. Por sendos acuerdos de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor admitió las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven.

XII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los medios de impugnación al rubro identificados, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Televisión Azteca, S. A. de C. V. y el Partido Verde Ecologista de México, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes señalan, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe similitud en el acto impugnado e identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-473/2015, al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-REP-472/2015, por ser éste el que se integró primero, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso del procedimiento especial sancionador acumulado.

TERCERO. Escrito *amicus curiae*. Ante esta Sala Superior compareció Miguel Orozco Gómez, como apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, quien solicitó le sea admitido su escrito de *amicus curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte).

A consideración de esta Sala Superior, el promovente no reúne las características de *amicus curiae*, por las consideraciones siguientes.

Esta institución jurídica es reconocida en la doctrina y en el Derecho Internacional de los derechos humanos como la comparecencia de personas ajenas al juicio, que hacen razonamientos relacionados con los hechos en litigio, supone la presentación de un tercero que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución del litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

En ese sentido, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas, además de que su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la expresión *amicus curiae* significa “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

Por lo que respecta a su instrumentación en nuestro país, en el Libro Blanco de la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año dos mil seis, se propuso incorporar la institución del *amicus curiae* en la normativa procesal, para lo cual se estableció que al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, puede favorecer la decisión de los Tribunales, además de que esa institución jurídica es especialmente útil cuando los temas que se analizan pueden tener importantes consecuencias jurídicas, esto es, cuando un Tribunal decide asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos humanos.

Posteriormente, el diez de marzo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General **2/2008**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil ocho, en el que estableció los “*Lineamientos para la celebración de audiencias*”

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional'.

En el considerando cuarto de ese acuerdo, se reconoce que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, el juzgador se puede valer de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que aquellas pruebas que estén reconocidas en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

A su vez, el punto primero del acuerdo señala que quién desee exponer sus argumentos en relación con asuntos cuyo tema se considere relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal pleno, será atendido en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.

Finalmente, el punto sexto del acuerdo se establece que en todos los casos, los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

Como se puede advertir, a partir de dos mil ocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lineamientos

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

en los que regula tanto la celebración de audiencias públicas como la presentación de documentos por parte de personas ajenas al litigio, pero interesados en la resolución del mismo.

Así, tanto el Reglamento Interno como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Libro Blanco y el acuerdo **2/2008** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que los escritos presentados por personas e instituciones ajenas al litigio deben de contener opiniones y argumentos distintos a aquellos con los que cuenta el juzgador, que puedan orientar u otorgar mayores elementos al momento de emitir su resolución.

En el caso, el veinticuatro de junio de dos mil quince, Miguel Orozco Gómez compareció ante esta Sala Superior como apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, quien solicitó le sea admitido su escrito de *amicus curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte) en el recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SUP-REP-472/2015, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C. V.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el promovente no cuenta con todos los requisitos para ser considerado como *amicus curiae*, toda vez que no se considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sea una persona ajena al juicio, en tanto que tiene como uno de sus objetos representar, promover y defender los intereses de los concesionarios de radio y televisión, entre ellos Televisión Azteca, S. A. de C. V., por lo que, si su intención es manifestar

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

su inconformidad con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, debió impugnarla en términos de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de corroborar lo anterior, es procedente el análisis de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de enero de dos mil cinco. Por lo que a continuación se transcriben los artículos conducentes.

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS
CONFEDERACIONES
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan.

También tiene por objeto normar al Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Estado: la sociedad mexicana que habita el territorio nacional y es regida por un gobierno conformado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un Estado de Derecho enmarcado por la Constitución General de la República y las Leyes que se derivan de ella.

[...]

III. Comerciantes: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

IV. Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

[...]

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

V. Cámaras: las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo que representan a Comerciantes y las Cámaras de Industria que representan a Industriales.

[...]

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.

Capítulo Segundo

De las Cámaras y Confederaciones

Artículo 4.- Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

Las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales, según lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2; sus Confederaciones estarán conformadas sólo por Cámaras.

Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

Las entidades extranjeras o binacionales que tengan por objeto igual o semejante al de las Cámaras que se regulan en esta Ley, requerirán autorización de la Secretaría para operar en el territorio nacional y actuarán como asociaciones sujetas al derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DEL OBJETO, CIRCUNSCRIPCIÓN Y ACTIVIDADES DE LAS CÁMARAS Y CONFEDERACIONES

Capítulo Primero

Del Objeto

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

III. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;

[...]

V. Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley;

[...]

De la anterior transcripción se advierte lo siguiente:

- Las Cámaras y Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Las Cámaras de comercio, servicios y turismo representan a comerciantes y las cámaras de la industria, representan a industriales.
- Comerciantes son las personas físicas y morales con actividades empresariales que llevan a cabo actividades de comercio, servicios y turismo, que estén sujetos a un régimen fiscal.
- Industriales son las personas físicas y morales con actividades empresariales que llevan a cabo actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios estén sujetos a un régimen fiscal.

Asimismo, respecto de las Cámaras, se desprende lo siguiente:

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

- Representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo.
- Como órganos de consulta y colaboración del Estado, se les deberá consultar en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.
- Tienen por objeto representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado.
- Son órganos de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional.
- Tienen por objeto defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

En este sentido, a esa Cámara corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión puede promover los juicios y recursos cuando se afecten los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que, en el caso en estudio, no puede comparecer en calidad de *amicus curiae*, puesto que si está en posibilidad de promover vía acción o como tercero interesado, es inconcuso que no es una persona ajena a juicio, en este caso, al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque precisamente su objeto es defender los intereses de concesionarios y permisionarios, como en el caso, pues sus argumentos están dirigidos a tutelar derechos de una concesionaria de televisión, es decir, de Televisión Azteca, S. A. de C. V.

Al caso, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha emitido el criterio en el sentido de que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación.

Lo anterior, porque como se explicó, la Cámara Nacional es la representante de los intereses de las concesionarias de radio y televisión, por lo que cuenta con interés para promover el recurso electoral de apelación. Esto es así, porque como se expuso con anterioridad, el interés jurídico se surte si se aduce una afectación algún derecho y se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Como se precisó, este criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 18/2013, consultable a fojas diecinueve y veinte de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), año 2013 (dos mil trece) cuyo rubro es: *CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.*

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura de los escritos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se advierte lo siguiente.

Televisión Azteca, S. A. de C. V., promovente del recurso identificado con la clave SUP-REP-472/2015, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que si bien se le emplazó por la *“presunta venta de tiempos de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y candidatos, así como por la difusión de propaganda pagada o gratuita, ordenada por persona distinta a este Instituto,...”*; infracciones previstas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvo por acreditado, y solamente por uno de los reportajes materia de denuncia, la supuesta *“inobservancia al modelo de comunicación política, derivado del artículo 41, de la Constitución federal (sic), en relación con el 6° de la propia Carta Magna...”*, es decir, resulta incongruente.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

En otro concepto de agravio, la recurrente aduce falta de fundamentación y violación al principio de tipicidad. Considera que en el marco del modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal, se establecen ciertas prohibiciones a los concesionarios de radio y televisión, las cuales deben estar previstas en la legislación aplicable. En el caso, considera que no existe en la ley electoral precepto que prevea como conducta infractora la inobservancia al modelo de comunicación política, siendo que la Constitución hace una remisión expresa en lo relativo a la determinación de conductas contrarias al modelo de comunicación política, lo cual es contrario a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior número 7/2005.

En el concepto de agravio marcado como tercero, Televisión Azteca, S. A. de C. V., hace valer la falta de congruencia interna y por tanto indebida fundamentación y motivación. En este sentido, afirma que la autoridad responsable analizó por separado cada uno de los reportajes materia de queja, concluyendo que en todos los casos están amparados por la libertad de expresión, en el ejercicio periodístico, no obstante, concluye que el denominado *“Acuerdo de Movilidad”* determinó que *“una de sus partes; en específico, la forma en que culminó –mediante una expresión realizada por el reportero involucrado-... va más allá de una genuina labor periodística...”* En este sentido, considera que no es posible que en su *“confección general”* el reportaje es auténtico y está dentro de los márgenes de la libertad de expresión e información de la labor periodística, y a la vez, señalar que no lo es, a partir de una oración aislada y descontextualizada.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Como cuarto concepto de agravio, la recurrente aduce violación a la libertad de expresión, debido a que, si la participación de todas las partes involucradas en el reportaje, incluido el reportero, se centra en el impulso de un acuerdo conjunto que se considera necesario e indispensable para hacer más eficientes las vialidades de la Ciudad de México, se puede concluir, respecto de la frase con la que cierra el reportero, lo siguiente:

1. No se puede calificar como una opinión que le sea atribuible, dirigida a influir en las preferencias electorales.

2. No es indicativa de un posicionamiento en el contexto del procedimiento electoral.

3. No genera, en el público receptor, un posicionamiento carente de neutralidad sobre las virtudes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, toda vez que la afirmación del reportero se limita a sintetizar y/o describir lo que fue materia del reportaje, esto es, la búsqueda de los aludidos institutos políticos de un acuerdo que se considera necesario e indispensable para hacer más eficientes las vialidades de la Ciudad de México, es decir, es meramente descriptivo, sin que se emitan juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas, lo que implica que se trató del ejercicio periodístico genuino que está amparado en la libertad de expresión.

Precisa la recurrente que la nota periodística aborda un

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

tema de actualidad, en la que se entrevistó a diversos legisladores y candidatos vinculados con el tema, siendo que se limitó a difundir las respuestas de quienes fueron entrevistados, precedidas de un comentario del reportero respecto del tema sobre cada una de las respuestas.

En otro concepto de agravio, la televisora recurrente considera que se le impuso una pena trascendental, entendida como aquella que afecta jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no inculcados. Lo anterior, porque se determinó que la televisora recurrente es responsable directa de la conducta que se le imputó, consistente en la supuesta inobservancia del modelo de comunicación política previsto en los artículos 6° y 41 constitucionales, y como consecuencia se le impuso una multa, sin que esa conducta sea imputable a Televisión Azteca, S. A. de C. V., como lo reconoce la responsable, sino al reportero cuestionado, lo cual implica una violación al principio de legalidad.

Finalmente, como sexto concepto de agravio, considera que es inexacta la individualización de la sanción, porque a pesar de que se tuvo por demostrado que eran más las circunstancias que atenúan su supuesta responsabilidad y que no se acreditó agravante alguna, dogmáticamente le impone una multa excesiva, cuando lo procedente era que la sanción se acercara a un rango menor. Asimismo, razona que indebidamente se tomó en cuenta que el reportaje objeto de denuncia se transmitió el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, en los noticiarios “Hechos Noche”, “Hechos Meridiano” y “Hechos AM”, cuando en el acuerdo en el que se

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

ordena el emplazamiento se precisó que la difusión fue sólo el veintinueve de abril en "Hechos AM". Es decir, se sanciona por hechos ajenos a aquellos que fueron materia de la queja.

Asimismo, afirma que se omitió partir de un rango mínimo al máximo, pues de manera dogmática fijó la multa en el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo soslaya que la multa menor es el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo. En este contexto, considera que se debe partir de ahí y aumentar gradualmente la sanción, lo que sería inviable porque no existen agravantes, sólo atenuantes.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, promovente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-473/2015, aduce los conceptos de agravio siguientes:

La autoridad no funda ni motiva la imputación que se le hace respecto de hechos ajenos considerados contrarios a la normativa electoral.

Asimismo, aduce que indebidamente se considera que tiene responsabilidad porque no se deslindó, sin embargo no estaba en posibilidad de hacerlo debido a que no tuvo conocimiento del reportaje que motivó la sanción. Al respecto, afirma que no se le puede tomar como sujeto de supervisión de personas morales encargadas de la labor periodística, en pleno uso de la libertad de expresión y derecho a la información a la

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

ciudadanía.

Aunado a lo anterior, considera que es indebida la calificación de la falta así como la individualización de la sanción, por lo que se le impuso una multa indebidamente fundada y motivada, siendo desproporcional y no idónea por la supuesta infracción cometida.

Una vez sintetizados los conceptos de agravio, es oportuno señalar que por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto, sin que ello genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido, se considera que es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio hecho valer por Televisión Azteca, S. A. de C. V., relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de libertad de expresión, debido a que el

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

mensaje que difundió en los noticiarios que transmite, denominado por la autoridad responsable "*Acuerdo de Movilidad*", está amparado en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística.

En el caso, es importante destacar que la controversia se constriñe en determinar si la frase final del reportaje, "*Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes*", excede o no los límites de la libertad de prensa.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que el "*cierre*" de ese reportaje contiene una opinión del reportero dirigida a influir en las preferencias electorales durante el procedimiento electoral en curso, lo que se "*...apartó de una genuina labor periodística.*" En consecuencia, consideró que esta conducta no estaba amparada en la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la anotada conclusión, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral señaló, retomando los argumentos expuestos por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación y el asunto general, identificados con las claves de expediente SUP-REP-280/2009 y SUP-AG-26/2010, respectivamente, lo siguiente:

En los artículos 1°, párrafo primero, en relación con el 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están previstos como

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

derechos fundamentales, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Artículo 7°. **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En el ámbito del Derecho Internacional, se identificaron los instrumentos aprobados el Estado Mexicano siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras,** por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, concluyó que de una interpretación sistemática e integral, los derechos a la libertad de expresión y a la información tienen una misma raíz normativa, ya que el primero atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y, el segundo, entre otras cuestiones, incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en el cual se exige un canon de veracidad.

Acercas del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, reiteró el criterio de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en el sentido de que el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la libertad de pensamiento y expresión, que también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Así las cosas, la Sala Regional Especializada explicó que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo, el cual, también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros, derechos que resultan indivisibles.

Al respecto, determinó que el derecho a la libertad de expresión sólo tiene límites constitucionales, puesto que el

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

postulado abarca el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, sin más límite a su ejercicio que el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En este contexto, estableció que una de las áreas estratégicas en donde se materializa el ejercicio de la libertad de expresión es la labor de los periodistas, cuyo trabajo consiste en descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público.

En ese tenor, explicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85, sustentó que la labor periodística tiene una vinculación entre la libertad de expresión en general y el desempeño de la profesión periodística en particular, que implica una práctica de aquélla.

Además, razonó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no se puede concebir meramente como una prestación de un servicio público a través de conocimientos adquiridos, habida cuenta que es la práctica de la libertad de expresión, inherente a todo ser humano.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Asimismo, señaló que el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y en su caso, remunerado.

Precisó también que en el orden jurídico mexicano, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define en su artículo 2º a los periodistas como: *“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.”*

Al respecto, indicó que en el ejercicio de su labor, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz que contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en torno a esa clase de temas.

Por tanto, consideró que, como lo ha sostenido el sistema interamericano, el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social; la profesión del periodista implica buscar, recibir y difundir información, y por otro lado, la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación de una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, razón por la cual es

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Asimismo, la Sala Regional Especializada estableció que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que se puede restringir, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus párrafos 2, 4 y 5, restricciones que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, en este orden de ideas, citó el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafo 117 (ciento diecisiete), y la Opinión Consultiva OC-5/85, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, consideró que al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones, así como destinatario de la información. Lo anterior, sin que implique determinar los parámetros, estructuras o contenidos que deban seguir los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar la información, pues ello implicaría una forma de censura previa que vulnera la libertad de expresión e información.

No obstante, lo anterior, atendiendo al criterio de esta Sala Superior, determinó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones de

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador para observar ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate, como se mencionó, de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Asimismo, recurrió al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECampañas Y Campañas Federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en los Programas en Radio y Televisión que Difundan Noticias.”* Identificado con la clave INE/CG223/2014, del cual citó las siguientes definiciones:

- **Nota informativa.** Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.
- **Entrevista.** Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
- **Debate.** Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el o la conductora o reportera.
- **Reportaje.** Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del o la reportera.
- **De opinión y análisis.** El enunciador interpreta y valora la noticia.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, los géneros periodísticos se definen de la siguiente manera:

- **Debate:** Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.
- **Reportaje:** hace referencia al trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.
- **Entrevista:** Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

Asimismo, en cita de Vicente Leñero y Carlos Marín, en particular de su obra "Manual de Periodismo", publicada por Tratados y Manuales Grijalbo, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., en México en el año 1986, precisó el significado de los conceptos expuestos en las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, en los términos siguientes:

- **Nota informativa:** Es el género fundamental del periodismo, que se nutre de todos los demás y cuyo propósito único es dar a conocer los hechos de interés colectivo.
- **Editorial.** Es el género mediante el cual una publicación da a conocer sus puntos de vista sobre un acontecimiento de interés actual. La función del editorial es analizar y enjuiciar, de acuerdo con su trascendencia, los acontecimientos más importantes del momento.
- **Entrevista:** Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del dialogo se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.

Como método indagatorio, la entrevista se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. **La información periodística de la entrevista se produce en la respuesta del entrevistado**, nunca en las preguntas del periodista.

- **Reportaje:** Es un género complejo que suele tener semejanzas no sólo con la Noticia, la Entrevista o la Crónica, sino hasta con el ensayo, la novela corta y el cuento. Señala que pertenece también, **por cuanto a la veracidad de la información**, el escrúpulo con que se escogen las fuentes de esa información y el cuidado de su redacción, al tipo de periodismo que no admite rectificaciones sustanciales y mucho

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

menos desmentidos. Por otra parte considera que **el periodista hace intervenir su propia sensibilidad literaria para dar vida a lo que cuenta. Respetando la realidad.**

Sobre la misma línea argumentativa, transcribió los elementos generales y esenciales de un reportaje, en términos del criterio de esta Sala Superior emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, como sigue:

1. Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.

3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.

4. Finalidad. La cual generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.

Asimismo, conforme a lo expuesto por esta Sala Superior en esa sentencia, sostuvo que existen limitaciones que deben atender los periodistas a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley o simulaciones. Estas limitaciones, en el caso del reportaje, son:

1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

4. Forma de transmisión. A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.

5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción, su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, concluyó que al analizar los materiales objeto de controversia, se debía atender a todos los elementos descritos, es decir, en un régimen de auténtica libertad, propio de una sociedad democrática, los periodistas y medios de comunicación gozan de plena discrecionalidad en la elección de los contenidos informativos que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos o restricciones más allá de los límites establecidos en el artículo 6° constitucional. Asimismo, esta libertad abarca la forma en que los *reportajes* atinentes a las noticias puedan o se deban expresar. Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para el interés público.

Ahora bien, no obstante las anteriores premisas, en las cuales se retomó el criterio de esta Sala Superior a partir del análisis de las disposiciones constitucionales y legales internas, así como de las normas en materia de derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales aplicables y de diversos criterios de organismos de esa naturaleza, este órgano jurisdiccional considera que la conclusión de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral es indebida en cuanto al análisis del mensaje objeto de denuncia por el cual se determinó sancionar a los recurrentes. Lo anterior, toda vez que al tratarse de un reportaje, se encuentra amparado en el

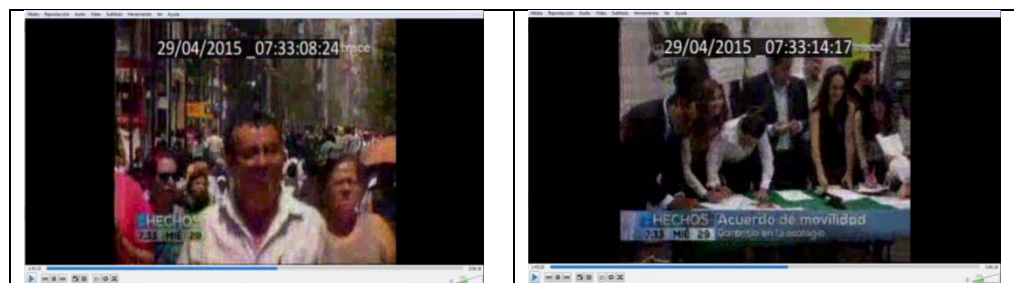
SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, sin que de su contenido se advierta elemento alguno que actualice alguna limitación por considerar que se trata de una simulación, siendo que no existe norma legal que establezca un deber expreso a los concesionarios de radio y televisión para efecto de que se dedique determinado tiempo o cobertura específica a los partidos políticos en los programas de noticia que transmitan.

En efecto, el mensaje completo por el cual se emitió la resolución sancionadora, es al tenor siguiente:



Reportero: Con el fin de lograr una ciudad más limpia y que ayude al medio ambiente, fue presentada una iniciativa que podría mejorar el traslado de todos los capitalinos.

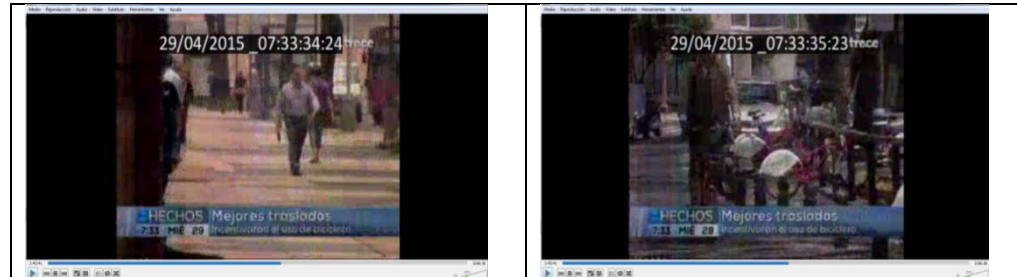


Voz en off: Facilitarle la vida a más de ocho millones de personas es lo que busca la iniciativa "yo me muevo" por ello este martes los candidatos del PRI y Partido Verde firmaron con organizaciones no gubernamentales un acuerdo de movilidad.



SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Carlos Madrazo (Secretario Gral. Partido Verde DF) En el Partido Verde queremos impulsar y apoyar estas propuestas, somos un partido convencido que se debe dar sustentabilidad a la ciudad, sustentabilidad a los ciudadanos con garantía en la ecología.



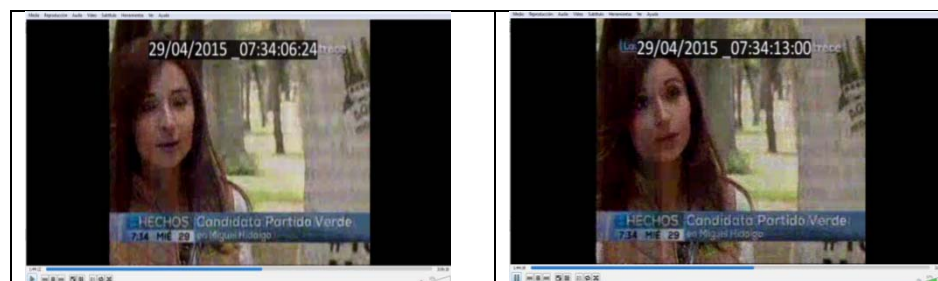
Voz en off: Este contempla que los ciudadanos puedan vivir más cerca de sus lugares de trabajo e incentivar el uso de la bicicleta.



Mauricio López (Presidente PRI DF): Busca como todos nosotros en el PRI que, una ciudad para todos sea sustentable, eficiente y que tenga una movilidad que garantice que los traslados en la ciudad y que la vida en comunidad nos quite menos tiempo, nos estrese menos.



Voz en off: Por ello en la delegación Miguel Hidalgo donde confluyen la mayoría de los viajes diarios en el DF se generara un nuevo corredor que beneficia las colonias Daniel Garza, Tacubaya, San Miguel y Escandón; a esto se sumará un teleférico Sobre Avenida Constituyentes.



Laura Ballesteros (Candidata Partido Verde en Miguel Hidalgo): Vamos a impulsar el primer teleférico de la ciudad de México el cual estará dándole opciones de movilidad a la gente, más allá del auto de lo cual nos han hecho esclavos

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO



Voz en off: Y en la delegación Benito Juárez llegan los corredores peatonales.



Candidato Partido Verde en Benito Juárez: Se trata de una intervención de un kilómetro que va más o menos de Gabriel Mancera hasta el Eje Central, donde vamos a recuperar los carriles centrales de Obrero Mundial; son semi-peatonales, la idea es que tengan a los costados un par de carriles para seguir avanzando en la movilidad, sobre todo para los automóviles de los vecinos de la zona



Voz en off: Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes.

Voz en off: Con información de Irving Pineda. Azteca Noticias.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó sancionar a Televisión Azteca, S .A. de C. V. por responsabilidad directa y al Partido Verde Ecologista de México, por indirecta, toda vez al final del mensaje, se advirtió lo siguiente:

Voz en off: Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes.

Voz en off: Con información de Irving Pineda. Azteca Noticias.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en términos

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

de lo antes expuesto, tal mensaje se puede considerar como un auténtico reportaje, inclusive la afirmación final, toda vez que de forma narrativa y expositiva, presenta diversos hechos que interrelaciona y analiza, ofrece datos, atribuye las opiniones a las personas que entrevista, a lo cual presenta su interpretación sin valorarla directamente.

Al respecto, a diferencia de la autoridad responsable, esta Sala Superior concluye que la afirmación del reportero, al final de la nota, no es contraria a Derecho, sino que se emitió en ejercicio de la labor periodística y amparada en el derecho a la libre expresión de ideas, al igual que todo el reportaje.

Lo anterior, toda vez que la afirmación del reportero se limita a sintetizar lo que fue materia de la nota, esto es, la intención de los sujetos entrevistados, dirigentes y candidatos en el Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de emitir un acuerdo que se considera necesario e indispensable para hacer más eficientes las vialidades de la Ciudad de México; es decir, es meramente descriptivo, sin que se emitan juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas, lo que implica que se trató del ejercicio periodístico genuino que está amparado en la libertad de expresión.

Como se puede advertir, en términos de los elementos generales y esenciales, que han quedado precisados en esta ejecutoria y que citó la Sala Regional responsable, el mensaje en estudio contiene los elementos de un reportaje, como se advierte a continuación:

1. Sujetos. El reportero se identificó como Irving Pineda, quien entrevistó a Carlos Madrazo, Secretario General del

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Partido Verde Ecologista de México y a Mauricio López Presidente del Partido Revolucionario Institucional, ambos en el Distrito Federal, así como a los entonces candidatos del Partido Verde Ecologista de México a Jefes de las demarcaciones territoriales en Miguel Hidalgo y Benito Juárez.

2. Objeto. Lo es dar a conocer que los candidatos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional firmaron un acuerdo de movilidad con representantes de organizaciones no gubernamentales.

3. Contenido. Contiene imágenes relacionadas con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; incluye entrevistas, datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.

4. Finalidad. Recoger noticias, opiniones y comentarios respecto del objeto del reportaje para su difusión.

Asimismo, no está acreditado en autos que, en términos de los criterios de esta Sala Superior, en el caso se actualice alguna de las limitaciones a los reportajes para considerar que se trata de una simulación, como se advierte a continuación:

1. Objetividad. El reportaje tiene como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al acuerdo de movilidad que firmaron el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, con organizaciones no gubernamentales, en el que existe una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las de los partidos, dirigentes o candidatos que no pudieron generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. El reportaje no es tendencioso, esto es, no presenta a los partidos políticos, dirigentes o candidatos como la mejor o la peor opción, o bien busca hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas, inclusive, la afirmación del reportero al finalizar el reportaje únicamente muestra la posición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en cuanto al tema tratado, que fue precisamente el de mejorar la movilidad en la Ciudad de México.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje. El reportaje no genere confusión en el electorado pues el tema se contextualiza debidamente en cuanto al acuerdo de movilidad que suscribieron el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, con representantes de organizaciones no gubernamentales.

4. Forma de transmisión. El reportaje se difundió de forma limitada en el contexto de los noticiarios que transmite Televisión Azteca, S. A. de C. V., con lo que no se pierde su calidad de labor periodística.

5. Período de transmisión. El mensaje se difundió los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, es decir, no se difundió en contravención a las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, en el período que transcurre entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos momentos de especial relevancia en materia electoral.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior es

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

evidente que el reportaje, en su totalidad y sobre todo la afirmación que hace el periodista en el sentido de que *“Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes”*, no es contraria a la normativa electoral, siendo objetivo, contextualizado al tema y difundido en un periodo permitido, cuya frase final se hizo en el contexto de la nota periodística, en la que se entrevistó a diversos representantes de los partidos políticos y candidatos, además de que no contiene elementos que demuestren alguna conducta parcial del reportero, siendo que no existe norma legal alguna que establezca parámetros a las concesionarias de radio y televisión para dar cobertura o tiempo determinado a los partidos políticos, toda vez que esta actividad queda comprendida en el derecho que tienen a la labor periodística y la libre manifestación de ideas.

Asimismo, aún y cuando no existe norma legal que limite la labor periodística de las concesionarias o que establezca normas relativas a la cobertura específica y determinada que se le debe dar a los partidos políticos, tampoco se constata trato preferente o que en los noticiarios “Hechos Noche”, “Hechos Meridiano” y “Hechos AM”, se hubiera asignado cobertura inequitativa y desproporcionada a favor del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

En efecto, como quedó precisado en la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, los reportajes objeto de denuncia y en consecuencia el que se consideró indebido, no se transmitieron de manera repetitiva ni en otros espacios diversos a los citados noticiarios.

Adicionalmente, se tomó en cuenta lo que la concesionaria sancionada adujo, en el sentido de que las notas

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

que se difunden en el noticiario de la mañana normalmente se reproducen en el nocturno y/o del medio día, además de que los reportajes se transmitieron en días consecutivos, lo cual corroboró con los testigos de grabación aportados por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este orden de ideas, es importante destacar, como lo concluyó la Sala Regional responsable, que conforme a la información difundida por el Instituto Nacional Electoral en su portal en internet, respecto al monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias para el procedimiento electoral federal dos mil catorce –dos mil quince (2014-2015), que el tiempo dedicado a cada partido político en los programas “Hechos Noche”, “Hechos Meridiano” y “Hechos AM”, se distribuyó de forma equilibrada, en los términos siguientes:

Los datos del monitoreo del programa de noticias “Hechos Noche” **durante el periodo de campañas**, es decir, del cinco de abril al tres de junio, es el siguiente:

Partido Político	Tiempo	Porcentaje
Partido Acción Nacional	00:30:57	14.05%
Partido Revolucionario Institucional	00:34:19	15.58%
Partido de la Revolución Democrática	00:37:07	16.85%
Partido del Trabajo	00:06:46	3.07%
Partido Verde Ecologista de México	00:47:40	21.64%
Movimiento Ciudadano	00:21:34	9.79%
Nueva Alianza	00:03:26	1.56%
Morena	00:24:49	11.27%
Partido Humanista	00:04:20	1.97%
Encuentro Social	00:04:10	1.89%
Candidatos Independientes	00:00:51	0.39%
PRI-PVEM	00:03:27	1.57%
Izquierda Progresista	00:00:51	0.39%
Totales	03:40:17	100.00%

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

de México tuvo presencia en ese programa por un tiempo total de 00:47:40, (cuarenta y siete minutos cuarenta segundos), lo que se traduce en el 21.64% (veintiuno punto sesenta y cuatro por ciento), del total de tiempo, durante la etapa de campañas electorales, en relación con los demás partidos políticos.

Por su parte, los datos del monitoreo del programa de noticias “Hechos Meridiano”, durante el mismo periodo, es el siguiente:

Partido Político	Tiempo	Porcentaje
Partido Acción Nacional	00:15:13	15.87%
Partido Revolucionario Institucional	00:07:44	8.07%
Partido de la Revolución Democrática	00:10:46	11.23%
Partido del Trabajo	00:00:59	1.03%
Partido Verde Ecologista de México	00:30:12	31.50%
Movimiento Ciudadano	00:10:32	10.99%
Nueva Alianza	00:04:20	4.52%
Morena	00:02:51	2.97%
Partido Humanista	00:02:56	3.06%
Encuentro Social	00:04:02	4.21%
Candidatos Independientes	00:00:59	1.03%
PRI-PVEM	00:04:46	4.97%
Izquierda Progresista	00:00:32	0.56%
Totales	01:35:52	100.00%

Como se advierte, al Partido Verde Ecologista de México se le dedicó un tiempo de 00:30:12, (treinta minutos doce segundos), equivalente al 31.5% (treinta uno punto cinco por ciento), del total de tiempo.

Finalmente, en el noticiario “Hechos AM” se otorgó a las campañas electorales el tiempo como sigue:

Partido Político	Tiempo	Porcentaje
------------------	--------	------------

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Partido Político	Tiempo	Porcentaje
Partido Acción Nacional	00:13:13	9.77%
Partido Revolucionario Institucional	00:11:32	8.52%
Partido de la Revolución Democrática	00:18:04	13.35%
Partido del Trabajo	00:05:13	3.86%
Partido Verde Ecologista de México	00:21:22	15.79%
Movimiento Ciudadano	00:13:53	10.26%
Nueva Alianza	00:09:55	7.33%
Morena	00:07:05	5.24%
Partido Humanista	00:11:34	8.55%
Encuentro Social	00:10:00	7.39%
Candidatos Independientes	00:04:29	3.31%
PRI-PVEM	00:04:29	3.31%
Izquierda Progresista	00:04:29	3.31%
Totales	02:15:18	100.00%

Como se puede constatar, se dio difusión a temas relativos al Partido Verde Ecologista de México en un tiempo de 00:21:22 (veintiún minutos veintidós segundos), correspondiente a 15.79% (quince punto setenta y nueve por ciento), del total.

Ahora bien, de un análisis conjunto de los tres programas, “Hechos Noche”, “Hechos Meridiano” y “Hechos AM”, se advierte los siguientes datos:

Partido Político	Hechos Noche	Hechos Meridiano	Hechos AM	Total tiempo	Porcentaje
PAN	00:30:57	00:15:13	00:13:13	00:59:23	13.15%
PRI	00:34:19	00:07:44	00:11:32	00:53:35	11.87%
PRD	00:37:07	00:10:46	00:18:04	01:05:57	14.61%
PT	00:06:46	00:00:59	00:05:13	00:12:58	2.87%
PVEM	00:47:40	00:30:12	00:21:22	01:39:14	21.98%
MC	00:21:34	00:10:32	00:13:53	00:45:59	10.19%
NA	00:03:26	00:04:20	00:09:55	00:17:41	3.92%
Morena	00:24:49	00:02:51	00:07:05	00:34:45	7.70%
PH	00:04:20	00:02:56	00:11:34	00:18:50	4.17%
ES	00:04:10	00:04:02	00:10:00	00:18:12	4.03%
CI	00:00:51	00:00:59	00:04:29	00:06:19	1.40%
PRI-PVEM	00:03:27	00:04:46	00:04:29	00:12:42	2.81%
IP	00:00:51	00:00:32	00:04:29	00:05:52	1.30%

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Partido Político	Hechos Noche	Hechos Meridiano	Hechos AM	Total tiempo	Porcentaje
Totales	03:40:17	01:35:52	02:15:18	07:31:27	100.00%

En consecuencia, se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México tuvo presencia en los tres noticiarios por un tiempo de 01:39:14, (una hora, treinta nueve minutos catorce segundos), equivalente a 21.98% (veintiuno punto noventa y ocho por ciento), del total de tiempo dedicado a las campañas electorales, en relación con los demás partidos políticos.

Al respecto, se concluyó que la libertad en el ejercicio del periodismo implica que no se puede establecer que se dedique un porcentaje igual a cada partido político, porque esa circunstancia atiende al desarrollo de los acontecimientos; por tanto, debe existir un trato equitativo y proporcional, pero atendiendo al contexto fáctico.

Así las cosas, la Sala Regional Especializada responsable concluyó, conforme a Derecho, que la distribución de tiempo se dio en un contexto de trato proporcional a cada uno de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se puede concluir que el reportaje en sí mismo no es contrario a la normativa electoral, además de que tampoco se puede afirmar que durante la etapa de las campañas electorales del procedimiento electoral dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en los noticiarios “Hechos Noche”, “Hechos Meridiano” y “Hechos AM”, se hubiera dedicado tiempo al Partido Verde Ecologista de México en forma desproporcionada, con relación al tiempo destinado a las noticias relativas a los demás partidos políticos.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el reportaje se difundió al amparo del ejercicio a la libertad periodística y que no hay norma legal que establezca parámetros a la cobertura noticiosa a los partidos políticos, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, por lo que se debe revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-473/2015, al diverso recurso identificado como SUP-REP-472/2015.

SEGUNDO. No ha lugar a tener a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en calidad de *amicus curiae*.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADOS

No obstante que coincido con el sentido y las consideraciones que sustentan el fallo aprobado por la mayoría, considero necesario realizar algunas precisiones que sustentan mi voto.

Si bien en el caso, el reportaje materia de denuncia analizado en su conjunto, no es contrario a la normativa electoral, esto es, tomando en cuenta que su transmisión fue limitada dentro de los noticiarios que transmite Televisión Azteca S.A de C.V, y dentro del periodo de campañas electorales (los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince), esto es, fuera del periodo de intercampañas o de veda, que si bien los sujetos identificados en el reportaje son dirigentes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, lo cierto es que existen elementos para suponer que su finalidad legítima fue dar a conocer a la ciudadanía un acuerdo firmado con organizaciones no gubernamentales, respecto de la creación de rutas de movilidad y desplazamientos para los ciudadanos.

En ese sentido, dado el contexto y contenido del reportaje, considero, como se sostiene en la sentencia, que en el caso se trata de un ejercicio periodístico genuino que no contraviene la normativa electoral.

Sin embargo, considero necesario precisar que, aun cuando, en el caso, el reportaje materia de denuncia, es considerado legal, ello no implica que en otros casos, cuando se denuncie la transmisión de reportajes, atendiendo a todos los elementos

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

señalados y al contexto, puedan implicar una clara violación a las normas electorales.

Esto es, por ejemplo, cuando se advierta una evidente tendencia de algún medio de comunicación de realizar reportajes únicamente respecto de una sola fuerza política o candidato, de forma tal que genere inequidad en medios de comunicación entre los actores políticos.

En ese sentido, en mi concepto se tendrá por actualizada la infracción cuando real y evidentemente se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, en mi concepto, no puedo limitarse la libertad de expresión y el derecho del electorado a la información plural en un proceso electoral, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, esto es, entre otros casos, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información, prensa

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

escrita, y los contenidos de los diferentes espacios noticiosos, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto, bajo la apariencia de un ejercicio periodístico a través de su distintos géneros, nota informativa, entrevista, reportaje, programas de opinión o análisis, etcétera, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Nacional Electoral y de acreditarse lo contrario se estaría adquiriendo de forma indebida tiempos en radio y/o televisión.

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

Es decir, lo que sostengo es que no se pueden permitir posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Con base en lo anterior, en mi concepto, cuando se analice un reportaje transmitido en radio y televisión en la etapa de campañas, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho reportaje se refiera a un partido político o candidato. Sin embargo, ello se debe entender limitado a que su contenido tenga como propósito mantener informada a la ciudadanía sobre un tema específico, que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística genuina, pues se trata de un género periodístico y no publicitario.

Lo anterior, tomando en cuenta que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran algunos actos y propuestas de los partidos políticos y sus candidatos.

Por el contrario, si el reportaje se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, o en periodos sensibles al electorado como son intercampaña o veda electoral, de modo que no se entienda

SUP-REP-472/2015 Y ACUMULADO

como un género periodístico sino como una simulación, ello se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Por todo lo anterior, en el caso concreto, comparto la decisión de revocar la sentencia impugnada, pues el reportaje denunciado se encuentra dentro un ejercicio periodístico genuino que no controvierte las normas en la materia electoral, pues es mi convicción que ante un caso de duda se debe privilegiar la libertad de expresión, máxime que con la transmisión del reportaje materia de denuncia no se afectan los principios que deben regir el proceso electoral y que, como se mencionó, no se transmitió en tiempos de veda o intercampañas, o bien, en situaciones que afectarían de manera evidente la equidad en la contienda.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR